

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. _____

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : HUGO VELASQUEZ JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL META
RADICACIÓN : 50001-23-33-000-2015-00370-00
ASUNTO : AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Se ocupa el Despacho de la solicitud de medida cautelar invocada dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los señores Hugo Velásquez Jaramillo, Luis Fernando Sarmiento Mejía y Henry Fernando Ladino González presentaron demanda en contra del Departamento del Meta, solicitando se declare la nulidad de las Ordenanzas 843 de 2014 y 880 de 2015 expedidas por la Asamblea Departamental del Meta.

El apoderado de la parte actora, en escrito separado del libelo de la demanda¹, solicita como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Ordenanza 880 de 2015, mediante la cual la Asamblea Departamental del Meta prorroga autorización otorgada al Gobernador del Meta a través de la Ordenanza No. 843 de 2014.

¹ Folios 1 a 4 del Cuaderno de Medida Cautelar.

La petición se fundamenta, en primer lugar, en vicios en la expedición de la Ordenanza No. 880 pues, pese a haber sido sancionada por el Gobernador el día 1º de julio de 2015, la gaceta en la que fue publicada data del 30 de junio de 2015, es decir, se habría notificado un día antes de su sanción. Este hecho es calificado como doloso por el demandante, señalando que en la Gaceta No. 1519 de 2015 se incurrió entonces en una falsedad ideológica.

Afirma que la Ordenanza 843 de 2014 tenía vigencia hasta el 30 de junio de 2015, y como quiera que el acto que ordenaría su prórroga fue sancionado con posterioridad (el 1º de julio de 2015), la Administración optó por alterar la fecha de publicación de la Gaceta.

Aduce que en virtud de lo establecido por el artículo 91 del CPACA la Ordenanza 843 de 2014 desapareció del mundo jurídico, mientras que la Ordenanza 880 de 2015 no podría tener vigencia por depender jurídicamente de la existencia de la primera.

En segundo término, el apoderado demandante señala que en el párrafo segundo de la Ordenanza No. 880 de 2015, así como en el artículo segundo del mismo acto, se autoriza la no aplicación de la Ley 1508 de 2012 en los proyectos relacionados con el objeto del empréstito autorizado, pretermitiéndose así las exigencias de orden contractual establecidas en dicha norma para las alianzas público privadas, y desconociéndose el carácter reglado de la competencia a la que se encuentra sometida la Asamblea Departamental.

Finalmente, la solicitud de suspensión provisional se cimenta en la presunta violación del artículo 76 de la Ley 617 de 2000, que prohíbe titularizar las rentas de una entidad territorial por un periodo superior al mandato del gobernador o alcalde. Lo anterior, por cuanto en el acto cuya suspensión se deprecia, se habrían pignorado los recursos del Sistema General de Regalías más allá del 31 de diciembre de 2015, fecha en que concluía el periodo del Gobernador. Precisa que al trascender de esa vigencia, se desbalancean las herramientas financieras del plan de desarrollo del nuevo gobernante, así como las que tienen relación con el marco fiscal y la proyección financiera del mismo, tal como lo contempla el artículo 8 de la Ley 819 de 2003.

De la anterior solicitud, se corrió traslado a la demandada, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011², pronunciándose extemporáneamente la Asamblea Departamental del Meta y el Departamento del Meta³.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

i) Competencia

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera mediante un estudio abordado por el Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez⁴, concluyó que el auto que resuelve sobre la petición de una medida cautelar debe ser dictado por el respectivo Magistrado Ponente. El Tribunal comparte esa tesis porque según el artículo 233 del CPACA, en concordancia con sus normas precedentes, le asignan al mencionado, la responsabilidad de decidir las. Tales normas son el artículo 229 del CPACA, que trata sobre la procedencia de medidas cautelares; el artículo 230 que estatuye el contenido y alcance de las mismas; y el artículo 232, que fija las reglas sobre la caución que debe prestar la parte interesada con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que puedan ocasionarse con su decreto.

Ahora, según el contenido del artículo 125 del CPACA en el caso de los jueces colegiados, deben ser adoptadas por la Sala las decisiones a que hace referencia el artículo 243 en sus numerales 1, 2, 3 y 4, estando entre ellas *“2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite”*. No obstante, lo cierto es que las normas especiales que en esa misma codificación se ocupan de regular las medidas cautelares, especifican que la decisión en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, debe ser adoptada por el juez o magistrado ponente respectivo.

² Auto de 19 de agosto de 2016, notificado a través de Estado de 22 de agosto de 2016 (folio 5, Cuaderno de Medidas Cautelares).

³ Los cinco (5) días de traslado vencieron el 29 de agosto de 2016.

⁴ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera C.P: Mauricio Fajardo Gómez 14 de mayo de 2014 Proceso: 110010326000201400035 00 (50.222).

A ello, se añade que el artículo 236 de la Ley 1437, indica: *“El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...”*, de lo que se concluye que, de proferirse decisión por parte de la Sala, el último de los medios de impugnación citados resultaría inviable si se tiene en cuenta que el recurso de súplica procede *“... contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia ...”* (Artículo 246 CPACA).

Así las cosas, la decisión sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, será adoptada por la suscrita ponente, tras determinar su procedencia con el fin de proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia⁵.

ii) Análisis Jurídico sobre las Medidas Cautelares

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el que en su artículo 231 establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios” (El resaltado es nuestro)

Como se evidencia, el inciso primero de la norma citada prevé que para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, debe confrontarse el acto sobre el que verse la solicitud, con las normas invocadas como transgredidas.

Por su parte, el Consejo de Estado, en cuanto a la finalidad de la medida y oportunidad de su decreto, ha sido enfático en señalar que

(...) la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos no ajustados al ordenamiento jurídico, surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo. Así, la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador. Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional sea menester que el acto no haya producido aún sus efectos, pues de lo contrario, si se han materializado las consecuencias de la decisión cuya suspensión se persigue, la medida cautelar carece de objeto y de sentido, puesto que ya no podría cumplir con su propósito de evitar los resultados, si los mismos ya se produjeron⁶.

Hechas las anteriores precisiones, procederá el Despacho a verificar si en el caso sub examine, se cumplen o no los presupuestos de la suspensión provisional deprecada por la parte actora.

iii) Caso concreto

Sería del caso realizar la confrontación del acto administrativo cuya suspensión se solicita, frente a las normas que se han invocado como violadas, sino fuera porque en la actualidad la medida cautelar carece de objeto.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Auto en acción de revisión. radicación No. 11001-03-26-000-2014-00180-00(52777). Actor: Sociedad Guaimarón S.A. Demandado: INCODER. Bogotá, D.C., 1º de marzo de 2017.

Ello toda vez que la Ordenanza No. 880 de 2015 fue suspendida provisionalmente en sus efectos, con ocasión de auto de 13 de junio de 2017 proferido por este Tribunal Administrativo, con ponencia del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, dentro de proceso radicado No. 50-001-23-33-000-2016-00569-00.

En ese orden, no es procedente el decreto de la medida cautelar por configurarse carencia actual de objeto por sustracción de materia, y en consecuencia la solicitud del demandante será negada.

Debe manifestarse que el estudio sobre la validez del acto administrativo continúa vigente, por lo que se continuará con el proceso con pretensiones de nulidad, previo estudio de la procedencia de la acumulación de esta actuación para con el proceso radicado No. 50-001-23-33-000-2016-00569-00, una vez se materialice su remisión a este Despacho, la cual fue ordenada en el auto citado, al advertirse que pudiere tratarse de asuntos conexos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional de la Ordenanza No. 880 de 2015 expedida por la Asamblea Departamental del Meta, *“por medio de la cual se prorroga la autorización otorgada al Gobernador del Meta mediante Ordenanza número 843 de 2014”*, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Rafael Eduardo Jiménez Alfonso, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.059.731 de Bogotá y T.P. No. 158.652 del C.S. J., como representante judicial del Presidente de la Asamblea Departamental del Meta, en los términos del poder conferido (folios 12 y 13, cuaderno de medidas cautelares).

TERCERO: Reconocer personería al abogado Rafael Sanabria Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.285.614 de Bogotá y T.P. No. 60.984 del C.S. J., como representante judicial del Departamento del Meta, en los términos del poder conferido (folio 30, cuaderno de medidas cautelares).

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrédese al Despacho para decidir sobre la acumulación de procesos.

Notifíquese y Cúmplase,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada